



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002184-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01881-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX PIERO ALDAVE ALDAVE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01881-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2022¹, interpuesto por **ALEX PIERO ALDAVE ALDAVE** contra la Carta N° 428-2022-OSG/YFIR-TRANSPARENCIA y el Informe N° 0104-2022-YSHC-EC-MPBH, notificados con fecha 19 de julio de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2022 con RV 12433-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad *“copia certificada de las actas de valores en conjunto con la relación de expedientes remitidos para cobranza coactiva de sanciones pecuniarias de comercialización periodo 2019-2021, así como también informe de los exp. de los que se inició procedimiento, los que ya fueron cobrados y los pendientes de cobrar”*.

Con fecha 19 de julio de 2022 la entidad notificó al recurrente la Carta N° 428-2022-OSG/YFIR-TRANSPARENCIA y el Informe N° 0104-2022-YSHC-EC-MPBH mediante los cuales denegó la entrega de la información solicitada alegando su confidencialidad por no ser parte de ninguno de los procedimientos requeridos, de modo que la publicidad de dichos documentos podría causar daño sustancial a los obligados por ventilar información respecto de ellos.

Agregó la entidad las excepciones previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respecto a la reserva temporal de los procedimientos sancionadores y la información que podría vulnerar la intimidad personal o familiar de los obligados al contener los documentos solicitados los nombres, apellidos, direcciones y montos de deudas que mantienen pendiente.

¹ Recurso impugnatorio y anexos remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 211-2022-YFIR/OSG-MPB.

Con fecha 20 de julio de 2022 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando una mala interpretación de las normas por parte del Ejecutor Coactivo de la entidad, además de considerar que la Ley de Transparencia permite a los ciudadanos acceder a toda información que se encuentre en poder de las entidades, agregando que no se podrá negar la entrega de la información basándose en la identidad del solicitante.

Añade el recurrente que los procedimientos de cobranza coactiva no constituyen procedimientos administrativos sancionadores, sino de ejecución que se realizan al concluir aquellos, esto es, cuando las decisiones administrativas quedaron firmes o consentidas, por lo que la excepción prevista por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia no resulta aplicable. Señala que en el negado supuesto que dicha excepción resulte aplicable, la referida norma establece expresamente que la reserva concluye cuando las resoluciones que ponen fin al procedimiento quedaron consentidas, requisito indispensable para iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, o cuando sin haber concluido, ha transcurrido más de seis meses de iniciado, por lo que habiendo requerido expedientes de los años 2019 a 2021, dicha excepción tampoco resulta aplicable.

Con relación a la excepción prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la referida ley, señala el recurrente que, citando un fundamento de voto de una sentencia del Tribunal Constitucional, que ante la colisión de un derecho fundamental a la intimidad personal y el de acceso a la información pública, este último resulta relevante porque garantiza un régimen democrático y sustenta otros derechos fundamentales como es la investigación científica. Concluye el recurrente su impugnación señalando que la información requerida no ha sido solicitada para atentar contra la intimidad de terceros o realizar actividades hostiles en su contra, sino con la finalidad de realizar una investigación académica para su tesis profesional en la escuela de Derecho, solicitando se disponga las acciones necesarias para sancionar al Ejecutor Coactivo de la entidad por obstaculizar indebidamente el acceso a la información.

Mediante la Resolución 002039-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 2 de setiembre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 21 de setiembre de 2022, reiterando los argumentos por los cuales denegó la entrega de la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

² Resolución notificada a la entidad el 19 de setiembre de 2022.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente es confidencial conforme a las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas por los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud del recurrente está referida a información sobre los procedimientos de cobranza coactiva ejecutados por la entidad, respecto de actas o valores por sanciones pecuniarias de comercialización del periodo 2019 a 2021, requerimiento que fuera denegado por la entidad, alegando las excepciones previstas por los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la primera excepción alegada por la entidad, es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(…)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado)

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Así, en el presente caso el recurrente ha solicitado información sobre los expedientes de cobranza coactiva correspondiente a sanciones pecuniarias comerciales de los años 2019 a 2021, esto es, procedimientos de ejecución sobre deudas determinadas en un procedimiento sancionador previo y culminado, siendo además que, en el negado supuesto que nos encontremos ante un procedimiento sancionador, se debe anotar que una parte de la información requerida esta referida sobre deudas que han sido cobradas, es decir, sobre procedimientos de cobranza coactiva concluidos, por lo que la eventual reserva sobre dicha información cesó definitivamente, siendo estos de naturaleza pública. Asimismo, siendo los procedimientos de cobranza coactiva iniciados en los años 2019 a 2021, y que eventualmente se mantengan activos por existir deuda exigible, resulta claro que el plazo de seis (6) meses de confidencialidad de la referida información, también ha concluido, por lo que la excepción alegada por la entidad carece de sustento.

Asimismo la entidad ha invocado el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señalando que la información está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, debiendo anotarse que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En relación a ello, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define los datos sensibles en el siguiente sentido:



“Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”



Siendo ello así, se concluye que no todo dato personal tiene la calidad de sensible o que su publicidad pueda afectar la intimidad personal o familiar de una persona, debiendo anotarse que la información contenida en un expediente coactivo comprende nombre y apellido del obligado, dirección, monto de deuda, medidas de embargo en forma de retención, depósito, depósito con extracción, información, administración, retenciones bancarias o a terceros, entre otras.



En ese sentido, la identificación de una persona con nombre y apellido que incurrió en una infracción de naturaleza comercial por la cual se generó una deuda, no constituye una afectación a la intimidad personal o familiar del infractor (identificación y monto de deuda), sin embargo, los datos correspondientes a dirección, teléfono, correo electrónico u otro dato de contacto efectivamente afectan la intimidad personal y familiar del ejecutado, independientemente de las razones o motivos por las cuales se requiere tal información por parte de un ciudadano, debiendo mantenerse en reserva dichos datos.

Asimismo, teniendo en cuenta que la información requerida corresponde a procedimientos de cobranza coactiva, las medidas cautelares ordenadas en tales procedimientos eventualmente exigen consignar en los respectivos documentos los montos retenidos en entidades bancarias o a terceros, las operaciones comerciales de los obligados con terceros, información contable o tributaria, incluso datos sobre los bienes muebles, equipos, enseres u otros de propiedad de los obligados, información

que a criterio de este colegiado esta protegida por la reserva tributaria, comercial, bancaria e incluso por intimidad personal, por lo que dicha información u otra similar constituyen datos protegidos por las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis precedente, se debe tener en cuenta el requerimiento formulado por el recurrente, el cual consiste en *"copia certificada de las actas ... la relación de expedientes remitidos para cobranza coactiva, así como también informe de los exp. de los que se inició procedimiento, los que ya fueron cobrados y los pendientes de cobrar"*.

En ese sentido, siendo que el acta de infracción contiene el nombre y apellido o razón social del infractor comercial, la dirección de negocio o comercio u otro dato relacionado, resulta claro que estos no afectan la intimidad personal o familiar de los infractores, pues precisamente la finalidad de un negocio es su publicidad e interacción comercial con terceros, por lo que las actas solicitadas son de naturaleza pública.

Por otro lado, siendo que el recurrente también solicita una relación de expedientes - iniciados, cobrados y pendientes-, dicha información contendría, eventualmente, los nombres y apellidos del ejecutado, numero de acta o expediente coactivo y estado - iniciado, cobreado o pendiente- de modo que tal información contenida en una relación consolidada no afecta de modo alguno la intimidad personal o familiar de los ejecutados, ni la reserva tributaria, bancaria, comercial u otra similar protegida por la Ley de Transparencia o norma especial.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *"no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"*. Asimismo, indica dicha norma que *"no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos"*.

Por su parte, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos".

preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

"(...)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.° 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.*

En ese sentido, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, conforme a los lineamientos anteriormente descritos, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada en los términos de su solicitud, y en caso dicha información sea considerable, voluminosa o requiera un periodo de recopilación, la entidad deberá proporcionarla de forma progresiva mediante un cronograma razonable de entrega, siempre que cuente con una base de datos electrónica para su extracción, manteniendo la reserva de aquella información que pudiera estar protegida por las demás excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

El artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEX PIERO ALDAVE ALDAVE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente o comunique una cronograma de entrega periódica en un plazo razonable, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX PIERO ALDAVE ALDAVE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2021-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp